



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 99/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 23 de julio de 2014 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente acaecido el 2 de abril de 2014



en el punto kilométrico 4 de la carretera cc627, al irrumpir una corza en la calzada y colisionar con ella.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular de la Reserva Regional de Caza desde la que irrumpió el animal y de la carretera en la que ocurrió el siniestro.

Reclama una indemnización de 6.807,37 euros (1.810,70 euros por 31 días de baja impeditiva, 1.623,36 euros por dos puntos de secuelas, 1.800 euros por los gastos de reparación del vehículo y 1.573,31 euros por el lucro cesante en su actividad profesional).

Se adjunta a la reclamación copia del atestado elaborado por la Guardia Civil, del informe de Urgencias, de los partes médicos de baja y alta laboral y de la declaración de la renta del año 2013 para acreditar el lucro cesante. Previo requerimiento de la Administración, aporta el original de la documentación anterior, un informe de valoración de las secuelas, de 28 de octubre de 2014, que cifra en 34 días impeditivos el periodo de curación y en dos puntos las secuelas que padece, y un presupuesto de reparación del vehículo de 9 de noviembre de 2014, por importe de 1.640,18 euros (I.V.A. incluido).

Segundo.- El 5 de agosto se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- El 25 de septiembre el técnico de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa que "los terrenos limítrofes al punto kilométrico 4,000 de la cc627 están clasificados, desde el punto de vista cinegético, como terrenos vedados, por lo tanto sin aprovechamiento cinegético".

Cuarto.- El 2 de octubre la Guardia Civil remite el atestado del accidente.

Quinto.- El 6 de noviembre el Jefe del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que señala lo siguiente:

"1º.- El tramo de carretera en el sentido en que tuvo lugar el atropello a corzo cuenta con señal vertical tipo S-24 (sic) que advierte del



peligro de animales salvajes, instalada junto con cajetín el día 19 de junio de 2008, en el siguiente punto kilométrico:

»- Sentido descendente: p.k. 4+250 margen izquierda con panel S-810 de 3.500 metros.

»Asimismo, cuenta con panel S-860, de atención de paso de animales en libertad con la inscripción 'Modere su velocidad', instalada en junio de 2005, en el punto kilométrico:

»-Sentido ascendente (sic): p.k. 9+820, margen izquierda.

»2º.- La zona de la vía en la que se encuentra el punto del atropello es el comprendido entre el p.k. 0+000 y el p.k. 7+000, siendo el tramo no incluido en las últimas obras llevadas a cabo en la carretera. A pesar de ello, presenta un aceptable estado, tanto del firme como de la señalización vertical, habiéndose además efectuado en meses anteriores un desbroce en profundidad de los márgenes, lo que facilita sustancialmente la visibilidad de la posible irrupción de animales a la calzada”.

Sexto.- El 20 de noviembre de 2014 el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa desfavorablemente la reclamación, ya que la Administración Autónoma no es titular de los terrenos vedados desde los que salió el animal y no estaba motivada la necesidad de realizar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos, cuyos propietarios tampoco lo solicitaron.

Séptimo.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 13 de febrero de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Noveno.- El 20 de febrero de 2015 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que



irrupió en la carretera cc627, a la altura del punto kilométrico 4, y que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados.

El ciervo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, según establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente en la fecha del siniestro, establecía lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".



No consta en el atestado de la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro, desde los que irrumpió el animal, el Servicio Territorial de Medio Ambiente afirma que se trata de terrenos vedados, cuya titularidad no corresponde a la Administración Autonómica.

En relación con el control de las especies cinegéticas en estos terrenos, el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, establece que la Consejería (actualmente de Fomento y Medio Ambiente), por sí misma o mediante autorización a los propietarios de los terrenos o, en su caso, a cualquier otra persona física o jurídica afectada que así lo justifique, podrá efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados para, entre otros fines, prevenir accidentes en relación con la seguridad vial. La autorización podrá solicitarse por los propietarios de los terrenos vedados o las personas afectadas y deberá ser motivada y especificar, al menos, las especies a que se refiera, los medios, sistemas o métodos a emplear, las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán, en su caso, y el objetivo o razón de la acción.

El Servicio Territorial de Medio Ambiente señala que el titular de los terrenos vedados no ha solicitado el control de las especies cinegéticas y que tampoco consta "documentación que avalase o motivase tal actuación". Esta circunstancia, unida a que no obran en el expediente remitido dato alguno sobre la alegada alta siniestralidad por atropellos de animales, lleva a considerar que no existía motivo suficiente que justificara la realización de controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados. Por lo tanto, no se aprecia título de imputación que determine la responsabilidad de la Administración Autonómica por este motivo.

Respecto al estado de la vía, los informes obrantes en el expediente señalan que se encontraba en un adecuado estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente (punto kilométrico 4,000), ya que la señal P-24 estaba situada en el punto kilométrico 4,250 con advertencia de peligro en un tramo de 3.500 metros (el sentido de la circulación era descendente). Por otra parte,



al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

Puede considerarse, pues, que la Administración Autonómica cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía.

Como recuerda la propuesta de resolución, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.